



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00178-00
ACCIONANTE:	CONSUELO RAMIREZ JOVEN
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por **CONSUELO RAMIREZ JOVEN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, **VIDA DIGNA** y **SEGURIDAD SOCIAL** que considera transgredidos por la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- El día 7 de junio de 1996 contrajo nupcias con el señor TC EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS ante la Notaria Primera de Barrancabermeja –Santander, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 2285974, por lo que en la hoja de servicios aparece como cónyuge e hijos KATHERINE AMAZ ARIAS, LINDA GERALDINE AMAZO ARIAS y EDGAR ALEJANDRO AMAZO GÓNGORA.
- Señaló que mediante Resolución 19886 del 28 de noviembre de 2012, le fue reconocida asignación de retiro al señor EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS, efectiva a partir del 07/12/2012.
- indicó que el señor EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS, falleció el 6 de enero de 2016.
- Mediante resolución 6899 del 20 de septiembre de 2016, la caja de sueldo de retiro de la policía nacional (CASUR) ordenó reconocer el 50% de la prestación en proporciones del 25% para LINDA GERALDINE AMAZO RAMÍREZ y EDGAR ALEJANDRO AMAZO GÓNGORA y dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la prestación a CONSUELO RAMIREZ JOVEN.

- señaló que, mediante sentencia proferida el 08 de mayo de 2020, el juzgado noveno administrativo de Bogotá, sección segunda, en el trámite de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35-009-2016-00413-00, resolvió negar el reconocimiento y pago de la sustitución pensión a favor de CONSUELO RAMIREZ JOVEN, (demandante Ad excludendum), por no acreditar el requisito de la convivencia contenido en el Decreto 4433 de 2004.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERA. –Se amparen mis derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, y a la seguridad social en pensiones vulnerados por las accionadas, al negarme el reconocimiento de la sustitución pensional.

SEGUNDO. –Como consecuencia de la anterior condena, se ordene el reconocimiento y pago de dicha sustitución de asignación de retiro de manera transitoria hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa defina de fondo este asunto.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la anterior providencia a la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, se evidencia que **no contestó** la presente acción de tutela.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

No contestó la acción de tutela.

1.4. Acervo Probatorio

Del accionante:

- Copia ampliada de la cédula de ciudadanía. (f. 5 Cuaderno 03Pruebas)
- Copia de Registro Civil de Matrimonio serial No. 2285974 (f. 1 Cuaderno 03Pruebas)
- Copia de Registro Civil de Defunción. (f. 3 Cuaderno 03Pruebas)

- Copia Resolución 6899 del 20 de septiembre de 2016 proferida por CASUR. (f. 2 Cuaderno 03Pruebas)
- Historia clínica accionante (f. 4 Cuaderno 03Pruebas)
- Copia Carné de la Policía-CASUR (f.6 Cuaderno 03Pruebas)
- Copia del Carne de afiliación al Club de Oficiales de la Policía. (f. 8 Cuaderno 03Pruebas)
- Sentencia de primera instancia proferida por el juzgado noveno administrativo de Bogotá. (f. 1 PDF 02Anexos)

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere

vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora Consuelo Ramírez Joven, actúa en nombre propio y es la titular de los derechos presuntamente vulnerados.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad encargada del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que pretende la accionante.

2.1.3.- REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD

Dentro de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela para obtener la protección de derechos fundamentales, se erige el requisito de subsidiaridad, de acuerdo al cual, y conforme expresamente consagra el artículo 86 superior, *“...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En forma concordante el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional de tutela, señala en su artículo 6º como una de las causales de improcedencia, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, lo cual deberá apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, lo anterior salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De este modo, el presupuesto de subsidiariedad exige que el afectado agote todas las vías judiciales dispuestas por el ordenamiento jurídico, por lo cual existiendo mecanismos alternos a la tutela, deberán ser ejercidos por el afectado en cumplimiento de la distribución de competencias; sin embargo, no será la somera verificación de vías diferentes la que permita tener la acción por improcedente, puesto que le corresponderá al juez analizar las específicas particularidades del caso a fin de determinar que los demás medios cumplan las condiciones de idoneidad y eficacia, en su defecto que pese a quedar

satisfechos estos requisitos, se genere un perjuicio irremediable de someterse al afectado al agotamiento de las vías ordinarias.

En ese sentido ha señalado la Corte Constitucional¹: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

Ahora bien, la Corte² también ha señalado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. Así, corresponde al juez constitucional evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

En el presente caso el accionante pretende a través de la acción de tutela obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, en calidad de cónyuge del señor Edgar Augusto Amazo Arias, en el escrito de tutela señaló que, no puede trabajar y tiene dependencia económica.

Revisada la documental aportada, sobre las circunstancias especiales que aduce el accionante, se advierte que tiene 53 años de edad³ y tiene un diagnóstico de enfermedad renal crónica y cardiopatía Isquémica⁴.

De otro lado, advierte el Despacho que la accionante estuvo como demandante ad excludendum dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ T-565 de 2009

² T-892 de 2013.

³ Folio 5 Cuaderno 03Pruebas – Cedula de Ciudadanía

⁴ Folio 4 Cuaderno 03Pruebas – Historia Clínica

11001-33-35-009-2016-00413-00 de DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), cuya pretensión era obtener el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, en calidad de compañera permanente del señor TC © Edgar Augusto Amazo Arias.

El Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, mediante sentencia del 8 de mayo de 2020 dispuso:

¡PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las resoluciones 1277 del 11 de marzo de 2016 y 3887 del 14 de junio de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

Acrecentar en partes iguales y en la proporción que corresponda la mesada pensional de Geraldine Amazo Ramírez y Edgar Alejandro Amazo Góngora, desde la fecha de fallecimiento de Edgar Augusto Amazo A., el causante, mientras acrediten los requisitos legales exigidos para su disfrute.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de la señora DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA por las consideraciones expuestas.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda ad excludendum de la señora CONSUELO RAMÍREZ JÓVEN según la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas a las señoras DIANA YULIETH SUÁREZ SAAVEDRA y CONSUELO RAMÍREZ JÓVEN y a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), fijando las agencias en derecho, a cargo de cada una de ellas, en la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000). (...)

Revisada la parte considerativa de la sentencia se tiene que, la accionante presentó escrito de demandada como interviniente ad –excludendum, en contra de la señora Diana Yulieth Suárez Saavedra y CASUR, con el fin de obtener: i) la exclusión de las pretensiones de la señora Suárez Saavedra; ii) la nulidad de las resoluciones 1277 del 11 de marzo de 2016 y 3887 del 14 de junio de 2016; y iii) el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro en el 50%, como cónyuge del causante, señor Edgar Augusto Amazo Arias, también presentó alegatos de conclusión, luego dentro del proceso se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Dentro de la parte motiva de la sentencia, se indicó que, “La demandante ad excludendum no demostró cumplir con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro, se le denegarán las pretensiones de su demanda.”

Dentro del auto admisorio, se solicitó por secretaria requerir al Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, para que certificara el estado actual del proceso y aportara el expediente digitalizado, al respecto señaló:

“Dando respuesta a su requerimiento, me permito informarle que el expediente con radicado No.110013335009201600413-00 fue entregado a la Oficina de Apoyo el remido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de octubre de 2020, como consta en el oficio No. 176 del 16 de octubre del mismo año, para que sea remido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con trámite recurso de apelación sentencia. (...)”

Revisado el proceso en pagina web de Rama Judicial, se evidencia que contra el fallo de primera instancia se interpuso recurso de apelación y fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la fecha se encuentra pendiente de resolver.

En virtud de lo anterior, ya existe una sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, que le negó a la accionante el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro en calidad cónyuge, la cual no se encuentra ejecutoriada por cuanto se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación, resalta el Despacho que la presente tutela no es contra providencia judicial, tal como esta planteada, por lo que no se abordará desde esa óptica.

La tutela no puede considerarse como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. En consecuencia, *“el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”*⁵.

En el mismo sentido la jurisprudencia Constitucional ha señalado, que la tutela no es procedente en este tipo de asuntos, porque no puede sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica⁶.

En el presente caso se evidencia, la sentencia de primera instancia que le negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la accionante, no se encuentra ejecutoriada, esto significa que el asunto se encuentra en trámite, ya que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, aspectos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Las consideraciones expuestas fueron reiteradas en la sentencia T-113 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

que hacen improcedente la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad

Tampoco procede como mecanismo transitorio, aunque no se haya invocado así en la demanda, porque el requisito para que opere en tal forma es que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y que se pretende evitar, lo cual no se evidencia en el presente asunto pues en el texto de la solicitud de amparo no se indicó su existencia ni hay prueba alguna de su eventual producción, lo que también conduce a que no proceda el amparo deprecado.

Advierte el despacho que, en el presente asunto, no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales como la vida digna, mínimo vital o seguridad social y tampoco se demuestran circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas allegadas al cartulario y de conformidad con el precedente citado, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se envíe la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00178-00
Demandante: CONSUELO RAMIREZ JOVEN
Demandado: CASUR

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2951b00a7d4cd5fe8d75e78d82bf64d137dae4a736944a0ff55c268ea393ca5e**
Documento generado en 06/07/2021 04:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>